



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL
ELECCIONES GENERALES PERÍODO 01-01-2022 AL 31-12-2024

RESOLUCION N° 046 -2021-CIP-CEN

Lima, 12 de noviembre de 2021

VISTAS

El recurso de apelación presentado por el Ing. **Roberto CÁCERES FLORES**, con DNI.N°29565271, contra la Resolución N° 036-2021-CED-CIP-CDA de fecha 29 de octubre de 2021, que resuelve negar la inscripción de la lista presentada por el Ing. Pascual Heradio Adriazola Corrales con CIP N° 51613, postulante como candidato a presidir el capítulo de ingeniería industrial, para las elecciones generales correspondiente al periodo, del 1 de enero de 2022 al 31 de diciembre del 2024, del Colegio de Ingenieros del Perú, Consejo Departamental de Arequipa, al no haber cumplido con completar el número mínimo de adherentes válidos para el capítulo que postula.

CONSIDERANDO

Que, el Artículo 3° del REG-2018, establece que los órganos del CIP, así como todos los colegiados, aplicarán para cualquier proceso electoral las siguientes fuentes:

- a) Estatuto del CIP,
- b) Reglamento de Elecciones Generales del CIP y
- c) Los fallos del Tribunal Electoral Nacional.

Que, como se puede advertir, el propio reglamento define a las fuentes normativas que regularan el presente proceso electoral, consignando en primer orden al Estado, toda vez que, los Estatutos están de acuerdo a la jerarquización de las normas por encima del Reglamento, es decir, cualquier norma reglamentaria que excediera los límites establecidos en los Estatutos serían nulas, sin valor ni efectividad jurídica.



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL
ELECCIONES GENERALES PERÍODO 01-01-2022 AL 31-12-2024

Que, las resoluciones emitidas por las CED, pueden ser materia de impugnación a través del recurso de reconsideración y/o apelación de conformidad con el Artículo 150° del REG-2018.

Tales recursos de impugnación pueden ser presentados por los candidatos a las Juntas Directivas de los Capítulos de los Consejos Departamentales del CIP, se resuelven en primera instancia por las CED de la jurisdicción correspondiente, y en instancia definitiva en la CEN, de acuerdo a los Artículos 4.117 y 4.120 del Estatuto del CIP en concordancia con el Artículo 27 y el literal e) del Artículo 34° del REG-2018 que señala: “resolver en última instancia las impugnaciones del proceso electoral de las Juntas Directivas de los Capítulos de los Consejos Departamentales del CIP”, conforme al presente Reglamento.

Que, en este orden de ideas con respecto a las apelaciones:

- **Artículo 153.- (...) El plazo para apelar de la resolución es de dos (02) días hábiles desde que se ha notificado.**

(Texto según el artículo 209 de la Ley N° 27444)

- **Artículo 220.- Recurso de apelación El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.**

Que, visto el expediente del recurso de apelación presentado por el Ing. **Roberto CÁCERES FLORES**, con DNI.N°29565271, contra la Resolución N° 036-2021-CED-CIP-CDA de fecha 29 de octubre de 2021, que resuelve negar la inscripción de la lista presentada por el Ing. Pascual Heradio Adriaola Corrales con CIP N° 51613, postulante como candidato a presidir el Capítulo de Ingeniería Industrial, para las Elecciones Generales correspondiente al periodo, del 1 de enero de 2022 al 31 de diciembre del 2024, del Colegio de Ingenieros del Perú, Consejo Departamental de Arequipa, al no haber cumplido con completar el número mínimo de adherentes válidos para el Capítulo que postula.



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL
ELECCIONES GENERALES PERÍODO 01-01-2022 AL 31-12-2024

Que, la Resolución incoada, encuentra fundamento en el Artículo 87° del REG-2018 en concordancia con las atribuciones conferidas por el Estatuto del Colegio de Ingenieros del Perú, que establece con claridad:

“que luego de admitido el expediente de postulación, la CEN y las CEDs verificarán el cumplimiento de formalidades y requisitos de cada uno de los postulantes, así como la conformidad de las firmas de adherentes, para lo cual se utiliza el segundo Padrón Electoral”.

En este orden de ideas, de conformidad con el Artículo 88° del REG-2018, las observaciones subsanables son las siguientes:

- a. ***El padrón de adherentes, siempre y cuando hayan cumplido con presentar el porcentaje mínimo requerido en primera instancia.***
- b. **El reemplazo de los postulantes, conforme al inc. d) del Art. 91**

Que, respecto a lo señalado en la norma, no está sujeto a mayor interpretación. Conforme lo articulado, habiendo recibido la CED-AREQUIPA la subsanación de las observaciones a la lista del recurrente, que debidamente fue notificado, hace uso de su derecho a la defensa, sin embargo, no aporta elemento probatorio válido, para desvirtuar la observación en su contra.

Que, en ese sentido, de acuerdo a la revisión del expediente administrativo la Resolución impugnada cumple con los fundamentos fácticos y jurídicos, los que han sido observados y evaluados por la Comisión Electoral respectiva, asimismo se ha cumplido con los Principios de legalidad, motivación y debido proceso.

Por estas consideraciones, se puede colegir que la impugnada se encuentra de conformidad a las atribuciones y facultades conferidas por el Reglamento de Elecciones Generales - 2018 con fundamento en el incumplimiento de:



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL
ELECCIONES GENERALES PERÍODO 01-01-2022 AL 31-12-2024

Artículos 91° inc. b) *Si luego de la depuración de las listas de adherentes, resultare que el número de adherentes hábiles es inferior al requerido (...).*

El personero tiene un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación para efectuar la debida subsanación.

Que, en el recurso de apelación, el recurrente no precisa con claridad su pretensión, realizando una errada interpretación de las normas, las Comisiones Electorales no hacen las veces de peritos grafotécnicos, con respecto a las firmas de adherentes.

Sobre el particular, los colegiados que firman las listas presentadas en el expediente para su postulación, tienen calidad de declaración jurada; al respecto, el REG-2018 prevé en el último párrafo del Artículo 85° de la misma norma

“Cada hoja de los adherentes deberá estar firmada por un colegiado habilitado, responsable de la autenticidad de las firmas, (...) Esta responsabilidad implica sometimiento al Tribunal Departamental de Ética correspondiente”.

En consecuencia existe una acción que corresponde frente a la eventualidad de firmas que aparecen con duplicidad.

Que, el recurso de apelación implica un nuevo examen de los hechos, por lo que la CEN se encuentra limitado por el material factico y probatorio incorporado por el recurrente, que ya fue materia de análisis por la resolución recurrida.



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL
ELECCIONES GENERALES PERÍODO 01-01-2022 AL 31-12-2024

Por lo expuesto la Comisión Electoral Nacional del CIP, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo Primero. - DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por el Ing. **Roberto CÁCERES FLORES**, con DNI.N°29565271, contra la Resolución N° 036-2021-CED-CIP-CDA de fecha 29 de octubre de 2021, que resuelve negar la inscripción de la lista presentada por el Ing. Pascual Heradio Adriaola Corrales con CIP N° 51613, postulante como candidato a presidir el Capítulo de Ingeniería Industrial, para las Elecciones Generales correspondiente al periodo, del 1 de enero de 2022 al 31 de diciembre del 2024, del Colegio de Ingenieros del Perú, Consejo Departamental de Arequipa, al no haber cumplido con completar el número mínimo de adherentes válidos para el capítulo que postula.

Artículo Segundo. - DISPONER que la CED-AREQUIPA proceda conforme a sus atribuciones.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



Carlos Enrique Ormeño Grados
CARLOS ENRIQUE ORMEÑO GRADOS

CIP 19727
PRESIDENTE